

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 24 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados MEDEL, MAICOL SERGIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOSSA-00310-C-2024; puestos a despacho para resolver y:

I.-Que en fecha 18/04/2024, se presenta la señor MAICOL SERGIO MEDEL, DNI 31378897, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. JUAN ANGEL ELIZONDO Abogado, T° VI, F° 1161 C.A.V , ANDRES AMADINI SANCHEZ Abogado, T° X, F° 2296 C.A.V y ARIEL ALBERTO BALLADINI Abogado, T° X, F° 2391 C.A.V, quienes posteriormente y confome luce al movimiento E0003, presentan poder general otorgado por el actor para representarlo en los presentes obrados. Solicitando se le conceda el Beneficio de Litigar sin gastos para tramitar proceso en reclamo de daños y perjuicios contra el señor GONZALO JAVIER MANSILLA GALLARDO, DNI 34294928, la señora SILVIA NOEMI GALLARDO, DNI 16419484, y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A., CUIT 30500036911, el que conforme a competencia del mismo tramitara en el Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste toda vez que manifiesta carecer de los recursos económicos suficientes para costear los gastos del mismo.

En su presentación ofrece prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 72 y ccddes del C.P.C.C y 79 inc. d. Ley 5731.

II.- Que dichas actuaciones devienen remitidas del Juzgado Civil Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, en virtud de la declaración de incompetencia dictada al movimiento I0002.

Que conforme a la entrada en vigencia de la ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731 artículo 79, el día 30/07/2024, este Juzgado de Paz es competente para dictar la presente sentencia.

III.-Que, de acuerdo a lo que dispone el Art. 72 del CPCC, corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos a quien careciera de recursos suficientes para solventar los gastos de la defensa judicial de sus derechos, es decir, es la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas

en el concepto de costas y tiene su fundamento en la necesidad de preservar la operatividad de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Morello, Sosa, Berizonce - Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Provincia de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados, Tomo II B, pág. 262 y sgtes.). Se trata, en consecuencia, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.

El fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos, corresponde a la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas...reposando, en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional, de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia...” (Morello, CPC Comentados y Anotados T. II B, Pág. 262/3).

Merituada entonces la prueba, y como lo hago en las sentencias que dicto en este tipos de procesos, corresponde hacer referencia -en cuanto a su finalidad y naturaleza-, que la Exma. Cámara de Apelaciones ha dicho, citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "...Tal beneficio encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes...” y que “...la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada (Fallos: 313:1015; 326:818)...”.

Agrego que en esa línea de pensamiento la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sostuvo que “...no es imprescindible una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre las condiciones de pobreza alegadas (conf. esta sala, “CASSOLO, ANTONIO ALFREDO - TF 12112-I -INCIDENTE C/ DGI”, 20-IV- 1995, entre muchos otros). Sólo es menester que se aleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar razonablemente que el caso justifica su otorgamiento atendiendo a la importancia económica del proceso y, consecuentemente, la de las erogaciones que éste puede implicar (Fallos: 311:1372)”. (Ver sentencia de fecha 21/10/2004 en autos “LÓPEZ DE AGUIRRE, MARCELINA VIRGINIA VS. PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN Y OTROS S. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, publicado por Rubinzal on line,

cita RC J 2090/06). (in re: "ALVAREZ ALBERTO HUGO Y OTRA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(c) (P/C AL 298-09) (EXPTE. N° 43-10) - Sen. 20 - 07/02/2014).

IV.- Que en el presente, el peticionante del beneficio de litigar sin gastos tiene la carga probatoria de acreditar la insuficiencia de sus recursos para hacer frente a las erogaciones del proceso. No se pretende una prueba acabada de tal carencia, pero sí acompañar en autos elementos que permitan probar los hechos invocados en el escrito de demanda.

V.- Así, constan las declaraciones testimoniales de DAILOFF LAURA ANALIA , AZAGRA VALERIA ITATI Y TORRES FRANCO MARTIN, quienes siendo contestes en afirmar que conocen al peticionante, he indican que es docente de la escuela N° 38 de San Antonio Oeste, que su núcleo familiar se compone de su esposa e hija menor de edad quien padece discapacidad visual, que no posee bienes de fortuna o renta, y coinciden que sus ingresos son lo suficiente para cubrir sus gastos corrientes mensuales.

VI.- De la prueba informativa proveída, consta el informe remitido por la Agencia de Recaudacion y control aduanero (ARCA) en fecha 30/6/2026, el que indica que el actor se encuentra registrado en categoría A, Locación de Servicios.

El Registro de la propiedad automotor de San Antonio Oeste refiere que no se han encontrado dominios a la fecha 08/04/2026 a nombre del peticionante.

El Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Río Negro informan que a la fecha 18/5/2026 no se han encontrado inscripciones de bienes inmuebles a nombre del actor.

La Agencia de Recaudacion Tributaria de la provincia de Río Negro, informa en fecha 28/05/2026, que el actor tributa impuesto de ingresos brutos desde la fecha 16/04/2013, y que a partir del 01/09/2014 se encuentra inscripto en monotributo categoría A.

La Administración de seguridad social (ANSES), conforme informe de fecha 09/06/2026 informa que el actor no posee beneficios sociales, y se encuentran registrado en relacion de dependencia del Gobierno de la provincia de Río Negro.

VII.- Que los litigantes contrarios y la empresa aseguradora han sido debidamente notificados del presente proceso con las copias pertinente conforme luce a los movimientos E0011, E0007, I0014, y a la Agencia de Recaudacion Tributaria de la provincia de Río Negro al movimiento E0028. Que en el caso vencido el plazo de ley, ni los litigantes ni la empresa aseguradora comparecieron, ni formularon oposición a

que se otorgue el presente beneficio de litigar sin gastos.

Que tengo por presente las apreciaciones vertidas por la representante de la Agencia de recaudación tributaria, en virtud del traslado del artículo 76 del C.P.C.C, sin perjuicio de que yerra en referencia a los testigos propuesto y sus declaraciones y en referencia la monto del proceso fue debidamente subsanado a la presentación efectuada por el actor en el movimiento E0032.

VIII.- Que así y atento las pruebas rendidas y el objeto perseguido con la petición, tengo por acreditado que MAICOL SERGIO MEDEL, DNI 31378897, no posee bienes de fortuna ni recursos dinerarios suficientes que le permitan afrontar los gastos del juicio, y por ende considero que la situación económica del solicitante le impide hacer frente a los gastos que devengue la tramitación del juicio principal. Así se ha entendido que: "queda a criterio del Juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar" (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas, Juan c. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y otro), por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado, hasta tanto mejoren de fortuna.-

IX.-Por lo expuesto y lo establecido en el Art. 72 y ss del CPCC;

RESUELVO:

1.- Conceder a MAICOL SERGIO MEDEL, DNI 31378897, el Beneficio de Litigar Sin Gastos incoado para tramitar en el proceso de daños y perjuicios contra el señor GONZALO JAVIER MANSILLA GALLARDO, DNI 34294928, la señora SILVIA NOEMI GALLARDO, DNI 16419484, y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A., CUIT 30500036911 por ante el Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio, toda vez que carece de recursos económicos suficientes para costear los gastos del juicio. Comprendiendo la totalidad de los gastos correspondientes al trámite por el cual se peticiona el mismo, hasta que mejoren de fortuna.-

2.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para ello, en forma conjunta de los Dres. JUAN ANGEL ELIZONDO Abogado, T° VI, F° 1161 C.A.V , ANDRES AMADINI SANCHEZ Abogado, T° X, F° 2296 C.A.V y ARIEL ALBERTO BALLADINI Abogado, T° X, F° 2391 C.A.V

3.- Notifíquese a la Contaduría General del Poder Judicial sede en Viedma, (a través de la Delegación Administrativa local), indicando los montos sobre los que se debería tributar, y a la Agencia de Recaudación Tributaria (ac.10 y 50/03 del STJRN).

4.- Esta sentencia se registra en el protocolo digital. y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC).-
Notifíquese.-

Dra. María Carolina Alberti
Juez de Paz Suplente